



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
 21 JUN. 2023

RECIBE _____
 FIRMA _____
 PRESENTA _____

HORA 12:28 PM
 FOJAS _____

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

H. LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.

DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, *Gobernadora Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 30 fracción II, 36, 46 fracción XXIII y 49 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2°, 8° fracción XIII, 26 fracciones V y VI, 44 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la "INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES", al tenor de la siguiente:*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial desempeña un papel fundamental en la preservación del Estado de derecho y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos. No obstante, es evidente que existen desafíos y deficiencias en su funcionamiento que requieren ser abordados de manera urgente.

La presente reforma tiene como propósitos fundamentales el reconocimiento constitucional del derecho a una justicia eficiente, garantista y con perspectiva de género, así como la promoción de la independencia y transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Estos objetivos se enmarcan en los siguientes 4 rubros principales:

a) Nuevo diseño del Supremo Tribunal de Justicia del Estado

En 1992, se llevó a cabo una reforma al artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes con el fin de aumentar de 5 a 7 el número de magistraturas que componen el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Esta disposición ha estado en vigencia durante más de 30 años, no obstante, se ha observado un notable incremento en la población de Aguascalientes desde entonces.

En el año de 1990, la población de Aguascalientes se estimaba en 719,547 habitantes(A)¹. Para el año 2020, el número total de habitantes en el Estado se estableció en 1,425,607(B)². Si consideramos esta última cifra como el 100%, podemos concluir que B*100/A=198%. Es decir, la población de la Entidad ha experimentado un aumento del 198%, lo que equivaldría casi al doble de habitantes de 1990 a 2020.

¹ Censo de Población y Vivienda 1990, INEGI.
² Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por el propio Poder Judicial del Estado, en el transcurso del año 2022³ se iniciaron 125,513 juicios y se llevaron a cabo 57,432 audiencias.

Por consiguiente, con el propósito de lograr una optimización funcional y orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se propone aumentar de 7 a 11 el número total de magistraturas que lo componen. Esta propuesta no se basa únicamente en el crecimiento poblacional del Estado, sino también en el crecimiento exponencial de la demanda social en materia de impartición de justicia.

Las y los magistrados serán designados siguiendo el principio de paridad de género y durarán un periodo de 7 años en el cargo, con la posibilidad de ser ratificados por otro periodo de igual duración.

La integración del pleno del Supremo Tribunal de Justicia será escalonada y se designará conforme lo siguiente:

- a) Las personas que ocupan actualmente las magistraturas conservarán sus derechos y su temporalidad al momento de su designación;
- b) Cuatro de las vacantes a designar, tendrán una temporalidad de tres años, es decir, su encomienda terminará en el año 2026

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su fallo en la controversia constitucional 9/2004, estableció como uno de los parámetros para salvaguardar la estabilidad en el cargo de las magistraturas, el otorgarles un haber de retiro. En consonancia con este criterio, se considera adecuado y acorde con las mejores prácticas garantizar un haber de retiro a las magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, es esencial establecer mecanismos claros y efectivos que garanticen la independencia de las magistraturas, tales como la implementación de un sistema transparente para su nombramiento y remoción. Por ende, se plantea que las y los magistrados sean propuestos mediante ternas determinadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y que el Congreso del Estado sea el encargado de seleccionar, de entre las personas propuestas en la terna, a quien ocupará la magistratura. Atendiendo a recientes precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AI 82/2022),⁴ la propuesta de reforma propone mantener la intervención del Consejo de la Judicatura en el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia, fortaleciendo el rol del Consejo de la Judicatura para efectos de la selección de los candidatos; con ello, desde nuestro punto de vista, se amplían los derechos y las aspiraciones de quienes forman parte de la carrera judicial, con lo que somos consecuentes con los precedentes de la Suprema Corte

³ Primer Informe de Labores 2022, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

⁴ Que invalidó diversas porciones normativas de la legislación de Yucatán



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, de acuerdo con los datos proporcionados por el propio Poder Judicial del Estado, en el transcurso del año 2022³ se iniciaron 125,513 juicios y se llevaron a cabo 57,432 audiencias.

Por consiguiente, con el propósito de lograr una optimización funcional y orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se propone aumentar de 7 a 11 el número total de magistraturas que lo componen. Esta propuesta no se basa únicamente en el crecimiento poblacional del Estado, sino también en el crecimiento exponencial de la demanda social en materia de impartición de justicia.

Las y los magistrados serán designados siguiendo el principio de paridad de género y durarán un periodo de 7 años en el cargo, con la posibilidad de ser ratificados por otro periodo de igual duración.

La integración del pleno del Supremo Tribunal de Justicia será escalonada y se designará conforme lo siguiente:

- a) Las personas que ocupan actualmente las magistraturas conservarán sus derechos y su temporalidad al momento de su designación;
- b) Cuatro de las vacantes a designar, tendrán una temporalidad de tres años, es decir, su encomienda terminará en el año 2026

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir su fallo en la controversia constitucional 9/2004, estableció como uno de los parámetros para salvaguardar la estabilidad en el cargo de las magistraturas, el otorgarles un haber de retiro. En consonancia con este criterio, se considera adecuado y acorde con las mejores prácticas garantizar un haber de retiro a las magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Asimismo, es esencial establecer mecanismos claros y efectivos que garanticen la independencia de las magistraturas, tales como la implementación de un sistema transparente para su nombramiento y remoción. Por ende, se plantea que las y los magistrados sean propuestos mediante ternas determinadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, y que el Congreso del Estado sea el encargado de seleccionar, de entre las personas propuestas en la terna, a quien ocupará la magistratura. Atendiendo a recientes precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AI 82/2022),⁴ la propuesta de reforma propone mantener la intervención del Consejo de la Judicatura en el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia, fortaleciendo el rol del Consejo de la Judicatura para efectos de la selección de los candidatos; con ello, desde nuestro punto de vista, se amplían los derechos y las aspiraciones de quienes forman parte de la carrera judicial, con lo que somos consecuentes con los precedentes de la Suprema Corte

³ Primer Informe de Labores 2022, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.
⁴ Que invalidó diversas porciones normativas de la legislación de Yucatán



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de Justicia de la Nación que favorecen la integración de las magistraturas por parte de quienes forman parte de la carrera judicial (bajo la interpretación del artículo 94⁵ de la CPEUM).

En ese sentido, la propuesta de que el Consejo de la Judicatura intervenga para la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tiene dos virtudes, provoca un reforzamiento del rol del Consejo de la Judicatura en su selección de aspirantes que, por su parte, asegurará el perfil de excelencia y profesionalismo de los propios aspirantes. De esta manera, paralelamente, se reconduce el sistema de carrera judicial y se racionaliza el porqué de su relevancia en el nuevo diseño.

Esta propuesta se ajusta a la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional del país, quien ha establecido, a partir de los procesos legislativos que han dado origen a la creación de los Consejos de la Judicatura, al menos dos principios fundamentales: 1. La conformación del Consejo es de servicio administrativo a la función jurisdiccional, por tanto, sus decisiones deben respetar los principios de autonomía e independencia judiciales, así como no controlar o invadir la esfera jurisdiccional del órgano al que administrará; y, 2. En la suma total de componentes de un Consejo, debe haber más sujetos directamente extraídos del Poder Judicial al que administrará, al cual previsiblemente regresarán una vez que terminen sus funciones⁶.

Criterio que asimismo conduce a proponer una reforma estructural en la composición del Consejo de la Judicatura del Estado, reduciendo el número de sus integrantes, aunque respetando que la mayoría de ellos provengan del Poder Judicial.

En este sentido, se propone la siguiente fórmula de integración:

- 1) El presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo presidirá;
- 2) 1 Consejero designado por el Pleno del Supremo Tribunal de entre los magistrados
- 3) 1 Consejero designado por el Pleno del Supremo Tribunal de entre los Jueces
- 4) 1 representante del Congreso del Estado, y
- 5) 1 representante del Poder Ejecutivo.

c) Justicia Constitucional Local

En el año 2000, el estado de Veracruz instauró la primera Sala Constitucional local en el país, con el propósito de garantizar la supremacía de su Constitución Política como parte fundamental del triple orden de gobierno que rige en México.

⁵ "Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 112/2009 con Registro digital: 165846.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con el transcurso de los años, diversos estados de la República se han sumado a la edificación de un sistema de justicia constitucional local, reconociendo en sus Constituciones mecanismos de control que garanticen dicha supremacía.

A modo de ilustración, se presentan algunos ejemplos:

Entidad Federativa	Medios de control constitucional que reconoce su Constitución local
Chiapas	<ul style="list-style-type: none"> • Controversia constitucional • Acción de inconstitucionalidad • Acción por omisión legislativa
Estado de México	<ul style="list-style-type: none"> • Controversia constitucional • Acción de inconstitucionalidad • Recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso
Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> • Controversia constitucional • Acción de inconstitucionalidad
Nayarit	<ul style="list-style-type: none"> • Controversia constitucional • Acción de inconstitucionalidad • Juicio de protección de derechos fundamentales
Yucatán	<ul style="list-style-type: none"> • Controversia constitucional • Acción de inconstitucionalidad • Acción por omisión legislativa • Control previo de proyectos de ley

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que no es indispensable recurrir a un medio de control constitucional local para impugnar la inconstitucionalidad de un acto, omisión o norma de carácter general que lesione derechos fundamentales, antes de acudir al ámbito federal⁷, esto no impide que exista un sano desarrollo para la protección de los derechos fundamentales reconocidos por las Constituciones locales, que ante una posible injerencia o menoscabo, puedan ser restituidos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala, sostuvo lo siguiente:

"108. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas

⁷ "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI EN LA DEMANDA SE PLANTEAN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES NECESARIO AGOTAR LA VÍA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (ESTADO DE VERACRUZ-Llave)", visible en la página 893 del Tomo XXII; septiembre de 2005; Semanario Judicial y su Gaceta; Novena Época.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.*⁷⁸

En este contexto, se propone la creación de una Sala Constitucional en el seno del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con el objetivo de constituirse como el máximo protector de la Constitución Política del Estado, velando en todo momento por la más amplia salvaguardia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución local.

Se busca que esta Sala sesione únicamente cuando existan asuntos de su competencia por resolver o cuando así lo señale la legislación secundaria correspondiente, y se integrará por cinco magistrados electos por el voto de la mayoría del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Los medios de control constitucional competencia de la Sala, serán la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio para la protección de los derechos humanos locales. Así, desempeñará un papel fundamental como garante de la supremacía constitucional local, el principio de división de poderes, la seguridad jurídica y de las autonomías constitucionalmente definidas.

Desde nuestro punto de vista, la implementación de un sistema de justicia constitucional local en el Estado de Aguascalientes se convertirá en una poderosa herramienta para garantizar la vigencia del Estado de Derecho, para fortalecer los mecanismos de control de la actuación de las autoridades estatales y municipales con lo que aspiramos a generar un ambiente social en el que prevalezca la paz y la armonía en la vida cotidiana y que estimule el arribo de inversiones que encuentren en Aguascalientes un lugar que se caracterice por contar con un potente Estado de Derecho.

d) Creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos, el artículo 116, fracción V, párrafo primero, quedando a la letra:

"Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales".

⁷⁸ Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo 2016 Serie C No. 311, párr. 108.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con el objetivo de cumplir de manera precisa con lo estipulado por la Constitución federal, se propone la supresión de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, para dar paso a la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Este órgano se constituirá como un ente dotado de plena autonomía para emitir sus resoluciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio; estará compuesto por 5 magistraturas seleccionadas bajo el principio de *paridad de género con una duración de 7 años, pudiendo ser ratificados por un periodo igual.*

Esta nueva configuración contribuirá al fortalecimiento de una dimensión de suma relevancia en el marco de un Estado de derecho: la resolución oportuna de los conflictos que surgen entre la administración y los administrados, en los cuales se dilucidan los derechos y, de manera correlativa, el alcance de las potestades gubernamentales.

La propuesta que se somete a su consideración, parte de la premisa de que la administración está al servicio de las personas. Por ello, la normalidad jurídica y democrática basada en el principio de buena fe, presume la legalidad de los actos de autoridad. Este diseño debe complementarse con un tribunal moderno, ágil, eficaz y expedito que, cuando cualquier persona resienta un acto de autoridad, resuelva con autonomía, honestidad, calidad técnica y eficiencia, el reclamo de los particulares. Con este diseño, la relación sociedad gobierno se convertirá en una relación de confianza en la que la normalidad sea la legalidad y la excepcionalidad las declaraciones de nulidad.

Este Tribunal será competente, además, para resolver las cuestiones de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Así, su rol será central en el combate a uno de los problemas más sentidos en la sociedad que es la corrupción. Entre los compromisos centrales de esta administración estatal está la lucha frontal y decidida en contra de la corrupción en todos los niveles y ámbitos de gobierno. Por ello, el Tribunal de Justicia Administrativa será garante de la honestidad del Gobierno de Aguascalientes y, por ello, queda dotado de autonomía para emitir sus resoluciones, lo que lo blindará y lo fortalece para cumplir esa enorme misión como parte del Sistema Anticorrupción.

Además de lo expuesto, vale la pena señalar que el Tribunal debe tener el mandato legal de implementar soluciones en materia de tecnologías de la información y comunicaciones para convertirse en un tribunal accesible y con la capacidad de atender a las personas en todos los rincones del Estado.

e) Justicia Cotidiana

La transparencia y la rendición de cuentas son elementos fundamentales para fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial. En este sentido, esta propuesta de reforma propone la implementación de mecanismos que garanticen la publicidad de las actuaciones judiciales, promoviendo así la apertura y la transparencia en los procesos y decisiones judiciales, así como el acceso a la información por parte de la sociedad.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Es necesario reconocer que la información pública es un catalizador de la participación social, "quien tiene más y mejor información goza de mayores posibilidades de participar e incidir en la toma de decisiones concernientes a políticas públicas, programas y proyectos, tanto públicos como privados⁹."

En ese sentido, se propone la implementación de los principios de máxima publicidad y transparencia, en el Poder Judicial del Estado, con el fin de que las sentencias y sesiones del Pleno y de las Salas que lo conforman, se vuelvan públicas.

La publicidad de las sentencias y sesiones garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia para todos los ciudadanos. Al tener acceso a esta información, la sociedad puede evaluar la calidad de las decisiones judiciales, detectar posibles arbitrariedades o irregularidades, y exigir la rendición de cuentas a los funcionarios judiciales.

Por otro lado, la formación continua de los jueces y magistrados es uno de los aspectos cruciales para mantener un Poder Judicial eficiente y a la altura de los desafíos actuales. Para este objetivo, la reforma que se somete a la Consideración de esta Soberanía propone colocar en el centro del diseño al Consejo de la Judicatura.

Partimos de la premisa de que el desarrollo poderoso de la carrera judicial en el Estado requiere del fortalecimiento del Consejo de la Judicatura como órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con miras, además, a legitimar precisamente la carrera judicial y, por ende, el proceso de selección de los integrantes del Poder Judicial.

El diseño vigente hasta el día de hoy, permite constatar que el poco desarrollo normativo de la carrera judicial deriva de la circunstancia de que en su diseño legal prevalecen espacios confusos entre las facultades del Supremo Tribunal y las del Consejo de la Judicatura del Estado.

Hoy en día, el Consejo de la Judicatura del Estado tiene un rol meramente secundario, si acaso de ejecución, en materia de carrera judicial, siendo que, por ejemplo, el Tribunal Supremo está dotado de facultades en materia de vigilancia¹⁰, adscripción¹¹ de juzgadores, así como la ejecución del presupuesto, entre otros rubros. Tal apreciación se confirma con la lectura de la Constitución vigente que no atribuye un rol

⁹ Bustillos Isabel., Severino Tomás. El derecho de Acceso a la Información en México: un diagnóstico de la sociedad, IFAI, México (2004)

¹⁰ Art. 57 de la LOPJEA

¹¹ Art. 10, fracción XII, de la LOPJEA



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

relevante al Consejo de la Judicatura, relegándolo al encargo nominal de la carrera judicial, sin decir nada más al respecto.¹² Por ello, proponemos que en el texto Constitucional se extablezca la competencia del Consejo en esa materia, ya que hasta hoy, es a nivel reglamentario en donde reconoce al Consejo de la Judicatura un carácter más amplio, con facultades para la administración, vigilancia, capacitación y disciplina del Poder Judicial del Estado. Por todo ello se considera fundamental para la construcción de un poder con altos niveles de profesionalismo, capacidad técnica y compromiso institucional, elevar a rango Constitucional la obligación de desarrollar un Servicio Profesional de Carrera Judicial y facultar al Consejo de la Judicatura para su operación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación califica a la carrera judicial como uno de los principios que se debe inferir del artículo 116 constitucional y que se debe observar por los Estados para garantizar su independencia y autonomía¹³.

En consecuencia, se plantea la creación de un Servicio Profesional de Carrera Judicial, con el objetivo de asegurar que los profesionistas adscritos al Poder Judicial del Estado cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para desempeñarse de manera óptima, así como fomentar la colaboración y el intercambio de mejores prácticas entre los miembros del Poder Judicial.

Para establecer los medios necesarios para su implementación, se deberá emitir una ley que regule el ingreso, promoción, formación, evaluación de desempeño, permanencia y demás cuestiones inherentes al Servicio. El Consejo de la Judicatura del Estado será la autoridad responsable de la aplicación de la referida ley.

Ahora bien, la adopción de las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia cotidiana ofrece numerosos beneficios y oportunidades que respaldan su favorable consideración, entre ellas:

- a) Facilitan el acceso a la justicia al superar las barreras geográficas y temporales.

¹² Por ejemplo, en contraposición a esa mera referencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 100, explica los principios de la carrera, al precisar: *"La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables."*

¹³ Tesis: P.JJ. 1512006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1530.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

- b) Contribuyen a la mejora de la eficiencia y la celeridad procesal: los sistemas electrónicos de gestión de casos, los expedientes digitales y las herramientas de comunicación en línea reducen la dependencia de los documentos en papel, agilizan la comunicación entre los actores judiciales y permiten un seguimiento más rápido y preciso de los casos.
- c) Los sistemas en línea permiten la publicación de sentencias, resoluciones y otros documentos judiciales de manera más accesible, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial y permite una mayor participación ciudadana.
- d) La encriptación, los controles de acceso y otras medidas de seguridad garantizan la confidencialidad y la integridad de los datos judiciales, protegiendo los derechos y la privacidad de las partes involucradas.

Por ello, esta reforma busca modernizar los procesos judiciales con la ayuda de las tecnologías de la información, implementando el juicio en línea, la presentación de escritos de manera digital, el desahogo de audiencias por videoconferencia, el manejo de expedientes y notificaciones digitales, así como la utilización de firmas electrónicas tanto por parte de las autoridades como de las partes involucradas.

Asimismo, con la intención de reducir y evitar el rezago judicial, se propone la ejecución de medidas que permitan la rotación de los jueces entre los 5 Partidos Judiciales que conforman el Estado de Aguascalientes. Además, se plantea la habilitación de jueces auxiliares y la creación de oficinas de atención judicial en aquellos municipios que no alberguen ningún Partido Judicial. Estas oficinas estarán equipadas para ofrecer los servicios mínimos de actuaría, oficialía de partes, notificaciones y asistencia en el acceso a tecnologías de la información.

Por último, un aspecto fundamental para la plena autonomía del Poder Judicial es su presupuesto. Por lo tanto, esta reforma pretende asignar un presupuesto focalizado al Poder Judicial del Estado no menor al 3% del total anual establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Esto se considera indispensable para garantizar la dotación de recursos financieros, técnicos y humanos adecuados y suficientes, con el fin de asegurar que el Poder Judicial pueda realizar de manera efectiva sus funciones en el acceso a la justicia, evitando demoras o dilaciones como resultado de la falta de recursos necesarios.

Propuesta de escalonamiento en la integración

Un tema central en el diseño del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa que se propone en esta reforma es el de generar un escalonamiento adecuado en su integración.

Este es un tema que requiere de un estudio cuidadoso de los Tribunales que resultarán en el caso de que se apruebe esta propuesta pues debemos ser altamente escrupulosos en cuidar su constitucionalidad a efecto de que se respeten los principios de estabilidad, inamovilidad e independencia judicial, pero, también de encontrar el mecanismo que permita obtener los beneficios del escalonamiento y generar que, con el transcurso del tiempo, el Tribunal se renueve periódicamente pero conserve entre sus filas a personas que garantizarán experiencia y estabilidad.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coinciden en precisar que la libertad de configuración de las legislaturas locales, en relación con el establecimiento de los plazos alrededor de la duración del cargo de magistrado, no conlleva una discrecionalidad tal que valide un abuso que afecte la independencia judicial **como sucede, por ejemplo, cuando se otorgan plazos muy cortos de uno o dos años tanto para el primer nombramiento como para la ratificación.**¹⁴

Para el Alto Tribunal, por tanto, los Estados pueden libremente diseñar plazos para esos efectos siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y se asegure la independencia judicial, lo que sucede cuando se establece un **periodo razonable**, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o bien de primer nombramiento y ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada entidad.

Así, la Corte estima que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial.

Ese criterio es consistente con lo reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien ha manifestado que *"Un periodo de duración definido o suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores"*¹⁵.

Por tanto, la propuesta que se somete a la consideración de esta Soberanía fortalece la estabilidad en el cargo y genera certidumbre a favor de las personas magistradas pues fija un primer periodo con una duración de tres años que cumple con el criterio de razonabilidad que exigen los precedentes jurisprudenciales y, además, establece la posibilidad de la ratificación por un plazo adicional de siete años que, además, coincide con el plazo para el que pueden ser ratificadas todas las personas que hayan desempeñado el cargo de magistradas.

Gracias a este sistema, el Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa tendrán una integración que se renovará de manera escalonada permitiendo que periódicamente se integren nuevas personas y se mantengan otras que seguirán desempeñando el cargo un tiempo más. Así, garantiza la estabilidad de la función y se evitan riesgos de cambios abruptos para garantizar que nuestros tribunales sean instituciones eficaces al servicio de la población.

Requisitos para las Magistraturas.

¹⁴ Véase, entre otros, la Controversia Constitucional 9/2004.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, consultable en <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>, párrafo 83.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con una propuesta de modificación a la fracción I del artículo 53 de la Constitución se establece como requisito para los aspirantes a las magistraturas que, cuando no sean originarios del Estado de Aguascalientes la residencia en la entidad debe ser de, por lo menos, cinco años. Esta propuesta pretende garantizar que las personas que aspiren a ese cargo cuenten con un verdadero sentimiento de pertenencia y de identidad que les permita servir al Estado con altos niveles de compromiso social y profesional.

Requisitos para el Fiscal General.

En el mismo sentido, se propone que los aspirantes a Fiscal General del Estado que no sean originarios de Aguascalientes cuenten con una residencia de, por lo menos, cinco años previos a la designación.

Se propone dejar claro en el texto constitucional que las personas que hayan ocupado el cargo de Fiscal General o equivalente, no podrán postularse ni ser designados para esa función.

En el mismo sentido, en fechas quince, dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, se celebró, con apoyo de la Benemérita Universidad Autónoma de Aguascalientes, un Foro enfocado a los rubros principales de la presente iniciativa, en el cual, especialistas en la materia expusieron distintos puntos de vista, señalaron las áreas de oportunidad del sistema judicial y penitenciario vigente, y propusieron posibles mejoras; mismos criterios que fueron tomados en consideración para la integración y estructuración de la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- *Se reforman* el artículo 4º, párrafos primero, segundo y tercero; el artículo 27, fracciones XV, XVI, primer párrafo de la XXXIII y XXXVI; el artículo 46, fracción XVII; el artículo 51, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; el artículo 52; el artículo 53, fracción I; el artículo 54; el artículo 55; el artículo 56, el artículo 59, segundo párrafo, el artículo 60, fracción VI y el artículo 61, fracción II; *se adicionan* un cuarto párrafo al artículo 4º, recorriéndose sus párrafos subsecuentes; un segundo párrafo a la fracción XXXIII, del artículo 27; un CAPÍTULO UNDÉCIMO A, denominado "Del Tribunal de Justicia Administrativa" con los artículos 50 A, 50 B y 50 C; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo al artículo 51; los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 51 A; los artículos 51 B, 51 C, 51 D, 51 E y 51 F; un artículo 55 A; los artículos 56 A, 56 B, 56 C, 56 D y 56 E; una fracción I.- BIS al artículo 57; y las fracciones I, II, III, IV y V de un nuevo primer párrafo del artículo 59; *y se derogan* las fracciones IV, VI y VII del artículo 57; de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 4o.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Cualquier doctrina o credo que en alguna forma mine sus cimientos se considerará atentatoria de la integridad misma del Estado. La Ley garantizará su **organización y desarrollo** sin discriminación alguna y su **plena protección por el estado y sus autoridades en el ámbito de sus competencias y facultades.**

Por la misma razón, la familia y, particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades **legislativas, administrativas y jurisdiccionales.** Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.

El interés superior de la niñez regirá como principio vinculante en todas las decisiones y actuaciones del Estado, particularmente en el desarrollo de la función jurisdiccional. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación integral.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución y las leyes, - así como a desahogar cualquier acusación que se formule en su contra o para hacer valer los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, administrativo o de cualquier otro carácter. En todo lo referente al acceso a la justicia deberá observarse la perspectiva de género.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

A



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

...
...
...
...
...

Artículo 27.- ...

I. a la XIV. ...

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, de las ternas correspondientes propuestas por el Ejecutivo.

Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica;

XVI.- Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, comunicándose su aceptación a la autoridad competente, para que proceda conforme a sus facultades;

XVII. a la XXXII. ...

XXXIII.- Nombrar a un integrante del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos de esta Constitución y legislar en materia del Servicio Profesional de Carrera Judicial, y demás legislación necesaria para el ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado.

La función jurisdiccional se ejercerá bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género;

XXXIV. a la XXXV. ...

XXXVI.- Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y las leyes necesarias en la materia, en los términos contemplados por esta Constitución;

XXXVII. a la XXXIX. ...

Artículo 46.- ...

I.- a la XVI.-

4



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

XVII.- Proponer al Congreso del Estado las ternas para nombrar Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de los Artículos 50 B y 54, y de acuerdo a las disposiciones del Artículo 27, Fracción XV de esta Constitución.

XVIII. a la XXIII. ...

CAPÍTULO UNDÉCIMO A **Del Tribunal de Justicia Administrativa**

Artículo 50 A.- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, quien será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado o de los municipios, y los particulares.

De igual forma, en los términos que disponga la ley, impondrá las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave o corrupción, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves o corrupción; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos y paridad de género.

El presupuesto del Tribunal de Justicia Administrativa se ejercerá con autonomía y conforme a las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. El Tribunal remitirá anualmente su proyecto de presupuesto a la persona titular del Ejecutivo para su integración.

Artículo 50 B. Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, se elegirán de la forma siguiente:

La persona titular del Poder Ejecutivo someterá una terna a consideración del Congreso por cada magistratura vacante, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará la magistratura correspondiente, con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Si dentro del término de siete días hábiles después de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviera, el derecho pasará a la persona titular del



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ejecutivo del Estado, quien nombrará a la persona que ocupará la magistratura vacante y lo comunicará al tribunal.

Si dentro del término referido, el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por la persona titular del Ejecutivo del Estado, ésta propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

Estará integrado por 5 magistraturas numerarias que durarán en su encargo siete años, pudiendo ser ratificados por un periodo igual conforme al procedimiento de evaluación que determine la ley y con la intervención que corresponda a cargo del Ejecutivo y del Legislativo.

En su integración se observará el principio de paridad de género.

Las ausencias de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, mayores a tres meses, se suplirán con un magistrado interino designado conforme al procedimiento establecido en este artículo. Las ausencias menores a tres meses serán suplidas conforme a lo que disponga la ley orgánica.

Artículo 50 C. El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas unipersonales. La ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones.

La ley contemplará los casos en que procedan mecanismos de mediación para la solución de conflictos administrativos, así como medidas cautelares cuando sea procedente.

Artículo 51.- El Poder Judicial del Estado es el encargado de administrar justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. El ejercicio de la función jurisdiccional se regirá por los principios de profesionalismo, excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos y paridad de género.

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia y en los juzgados que determine la Ley, con las facultades, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes que establezca esta Constitución y la ley aplicable.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial se regirán por lo dispuesto en las leyes que emita el Congreso del Estado en materia del Servicio Profesional de Carrera Judicial. Sus facultades y obligaciones se regirán por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás legislación aplicable.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente, quien también lo será del Consejo de la Judicatura, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La representación del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. De entre aquellos uno será su presidente, tres integrarán la Sala Penal; tres la Sala Civil; tres la Sala Familiar; y un diverso Magistrado la Sala Unitaria de Justicia Integral para Adolescentes.

La administración, formación, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción ésta última del Supremo Tribunal de Justicia y su personal, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Supremo Tribunal de Justicia contará con once magistraturas. El cargo tendrá una duración de siete años y podrá ser ratificado por un periodo igual conforme a los procedimientos de evaluación que se determinen en la Ley Orgánica y con la intervención que corresponda del Ejecutivo y del Legislativo.

Durante su encargo, sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o removidos por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

La remuneración que perciban los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, Juez o Consejero de la Judicatura, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Magistrados que integren el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia percibirán un haber por retiro al concluir el período para el que fueron designados, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y el Presupuesto de Egresos respectivo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se someterán al Congreso del Estado para su aprobación.

Artículo 51 A.- ...

...

La ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, deberá contemplar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, para privilegiar el acceso efectivo a la justicia; pudiéndose establecer mecanismos de interconexión e interoperabilidad con instituciones del ámbito internacional, federal, estatal y municipal.

Para ello, contemplará, entre otras acciones, en materia de uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, el juicio en línea, la presentación de escritos y pruebas por la vía digital, sesiones y



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

audiencias por videoconferencias, expedientes y notificaciones digitales, así como el uso de firmas electrónicas avanzadas, tanto de autoridades, como de las partes.

La legislación secundaria establecerá excepciones para exigir comparecencias personales, atendiendo a la naturaleza del caso.

El Poder Judicial del Estado deberá auxiliar a los ciudadanos que así lo requieran, en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones judiciales.

Artículo 51 B. El Poder Judicial está facultado para administrar con autonomía su presupuesto, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

Artículo 51 C. El presupuesto asignado en su conjunto al Poder Judicial, podrá ser mayor pero no menor al cuatro por ciento del total del presupuesto general de egresos del Estado, previsto para el ejercicio anual respectivo, y deberá ministrarse conforme al calendario autorizado en los términos que establezca la ley.

Artículo 51 D. El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales y, además, con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 51 E. Todo procedimiento jurisdiccional en el Poder Judicial se velará por la garantía de justicia abierta, teniendo por objeto la máxima transparencia judicial, colaboración y participación social, así como la mayor rendición de cuentas de la función judicial.

El Poder Judicial deberá hacer públicas las sentencias, salvaguardando los datos personales de las partes. Las leyes secundarias regularán lo correspondiente.

Las sesiones del Pleno y las Salas del Poder Judicial del Estado, serán públicas y se transmitirán por medios digitales, en los términos y condiciones establecidos en la Ley.

Artículo 51 F. Se establecerá una ley estatal de mediación, arbitraje y mecanismos alternativos de solución de controversias, donde se establezcan los requisitos para ejercer dicha función, los cuales deberán obedecer los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Artículo 52.- El Supremo Tribunal de Justicia contará, además, con una Sala Constitucional conformada por cinco magistrados, electos por el voto de la mayoría del Pleno por un plazo de cinco años, sin que puedan coincidir dos magistrados integrantes por cada Sala colegiada. Quienes ocupen la Presidencia del Supremo de Justicia o de alguna de sus Salas colegiadas, no podrán ser elegibles para la integración inmediata como integrantes de la Sala Constitucional.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La Sala constitucional tendrá competencia para resolver los siguientes medios de control de constitucionalidad local: a) Controversia constitucional local; b) Acción de Inconstitucionalidad local; y c) Juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local.

Artículo 53.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II. a la V...

Artículo 54.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se elegirán, de manera escalonada, de la siguiente forma:

El Consejo de la Judicatura Estatal, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada magistratura vacante, remitiendo los expedientes correspondientes a la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien, de entre ellos, formulará una terna por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que la designe con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Las ausencias de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, mayores a tres meses se suplirán con un magistrado interino designado conforme al procedimiento establecido en este artículo. Las ausencias menores a tres meses serán suplidas conforme a lo que disponga su respectiva ley orgánica.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviera, el derecho pasará a la persona titular del Ejecutivo del Estado, quien nombrará a la persona que ocupe la magistratura y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la que el Congreso del Estado deberá elegir a la persona que ocupe la magistratura en un término de cinco días hábiles.

Artículo 55.- Los Juzgados estarán a cargo de las personas que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad, de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos para ser Magistrados, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en las leyes secundarias correspondientes.

Su número, categoría y especialidad se determinarán con base en, al menos, los siguientes parámetros:

I. Habrá cinco partidos judiciales, pero habrá una oficina de atención judicial en cada municipio que no sea sede de partido, que funcionará como oficialía de partes, sede de audiencias, auxiliar en actuario, y recinto de auxilio en acceso a tecnologías de información.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

II. Existirá rotación de jueces en los cinco partidos judiciales de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación secundaria.

III. Habrá cuando menos dos jueces mixtos en cada partido judicial, excepto en la capital del Estado en la que habrá al menos siete jueces mercantiles, cuatro jueces civiles, ocho jueces familiares, doce jueces de oralidad penal, tres jueces laborales, y dos jueces de ejecución penal.

IV. Se podrán habilitar jueces auxiliares a efecto de evitar o disminuir rezago judicial en su caso, conforme a las reglas establecidas en la legislación secundaria.

V. Se podrán establecer mecanismos para homologar cargas de trabajo entre jueces, para lo cual podrán auxiliarse de otros partidos judiciales y conforme a las reglas establecidas en la legislación secundaria.

Artículo 55 A. El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por cinco consejeros de los cuales, uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Consejero designados por el Pleno del Supremo Tribunal de entre los Magistrados; un Consejero designados por el Pleno del Supremo Tribunal de entre los Jueces, debiendo recaer en la o el mejor calificado, quienes no ejercerán función jurisdiccional durante su encargo; un Consejero designado por el Congreso del Estado, y uno por la persona titular del Ejecutivo del Estado.

Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 53 de esta Constitución, salvo el de la pertenencia al servicio profesional de carrera judicial, en su caso, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

Las decisiones del Consejo serán definitiva e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en su contra, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación, promoción, suspensión y remoción de los jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, únicamente para verificar que fueron emitidas conforme a la ley.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Congreso para su consideración en la Ley de Egresos.

Artículo 56. Los jueces del Poder Judicial y demás personal que integren sus estructuras orgánicas, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, forman parte del servicio profesional de carrera del Poder Judicial del Estado, de carácter obligatorio y permanente, basado en la evaluación continua y objetiva de su desempeño, bajo los principios establecidos en la ley correspondiente.

El ingreso, formación y permanencia de los jueces y demás personal del servicio profesional de carrera judicial del Poder Judicial del Estado, se sujetarán a los principios del ejercicio de la función jurisdiccional y a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Los Jueces, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes, durarán diez años en el ejercicio de su encargo al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación, podrán ser ratificados.

El Consejo de la Judicatura contará con un Instituto de Formación Judicial, encargado de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial del Estado y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 56 A. La controversia constitucional estatal es el mecanismo de control judicial que tiene por objeto preservar las competencias, la autonomía y las garantías institucionales que la Constitución local le atribuye, respectivamente, a cada uno de los poderes y órganos constitucionales autónomos del Estado, así como a los Municipios.

Artículo 56 B. La Controversia Constitucional procede dentro del plazo de 30 días naturales, contra los actos, disposiciones generales u omisiones absolutas que violen la Constitución local, entre los siguientes poderes y órganos de la entidad federativa:

- I.- El Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado o en su caso, la Comisión Permanente;
- II.- El Poder Ejecutivo y un Municipio;
- III.- El Congreso y un Municipio;
- IV.- Un Municipio y otro;
- V.- Un órgano constitucional local autónomo y el Poder Ejecutivo;
- VI.- Un órgano constitucional local autónomo y el Congreso;
- VII.- Un órgano constitucional local autónomo y otro;
- VIII.- Un órgano constitucional autónomo local y un Municipio; y



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

IX. El equivalente al treinta y tres por ciento o más de los integrantes del Cabildo y el propio Ayuntamiento.

Artículo 56 C. La Acción de Inconstitucionalidad Estatal es la garantía judicial que tiene por objeto preservar la supremacía de la Constitución dentro del orden jurídico del Estado, mediante la verificación de la validez, a instancia de parte, de la conformidad de las leyes estatales y disposiciones generales de las autoridades estatales y municipales, con la Constitución del Estado.

Artículo 56 D. La Acción de Inconstitucionalidad procede, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la norma impugnada, por:

I.- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las leyes estatales;

II.- El Gobernador del Estado en contra de normas estatales o municipales;

III.- El Fiscal General local, en contra de leyes estatales en materia sustantiva penal, así como las relacionadas en el ámbito de sus funciones que no se encuentren regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV.- El Municipio, por mayoría de los integrantes de su Ayuntamiento, en contra de leyes estatales o normas generales de otros municipios; y

V. Los órganos constitucionales autónomos, en contra de leyes o normas de carácter general del Congreso, del Ejecutivo, otros poderes u órganos, así como de los municipios que vulneren la Constitución local.

Artículo 56 E. El juicio para la protección de los derechos humanos de carácter local es procedente:

I.- Por leyes y normas generales, actos u omisiones, del Congreso local, del Ejecutivo y, en general, de cualquiera de las autoridades estatales, en sus respectivos casos, en ejercicio de competencias atribuidas por la Constitución y leyes del Estado, que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución local; y

II.- Por normas generales, actos u omisiones, de la autoridad municipal, que incidan en los derechos humanos reconocidos por la Constitución local; a excepción de actos relacionados con la resolución de conflictos jurisdiccionales y, en general, del Poder Judicial del Estado, así como en materia electoral.

Los jueces locales del orden común en cualquier materia tienen facultades y deberes dirigidos a aplicar e interpretar directamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución local.

Artículo 57.- ...

I.- ...



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I.- BIS. Resolver los medios de control de la constitucionalidad local, a través de su sala constitucional;

II.- a la III.- ...

IV.- *Se deroga*;

V.- ...

VI.- al VII.- *Se derogan*;

VIII.- ...

Artículo 59.- Para ser Fiscal General del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación.

II.- Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación.

III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V.- No haber tenido el cargo de Senador, Diputado Federal o Local o dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación, ni haber sido Fiscal General del estado o su equivalente.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, misma que ejercerá las funciones previstas en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, responsabilidad, honradez y respeto a los derechos humanos, en los términos que disponga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes y las demás leyes aplicables en la materia.

...

Artículo 60.- ...

I. a La V. ...

VI.- Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, exámenes, sanciones y bajas de los agentes del Ministerio Público y del resto del personal que conforma la Fiscalía General se regirán por lo dispuesto en las leyes que emita el Congreso del Estado en materia del Servicio Profesional de Carrera Ministerial para el Estado de Aguascalientes.

Artículo 61.- ...



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

I. ...

II.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal estarán sujetos a un sistema de desarrollo policial que comprenderá los esquemas de servicio de carrera, profesionalización, certificación y su régimen disciplinario en los términos de la Ley de la materia. La ley establecerá un organismo de servicios periciales, dotado de autonomía técnica y de presupuesto para la prestación de servicios periciales a favor de la defensoría.

III. a la V. ...

...
...
...
...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto;

ARTÍCULO TERCERO. - Las personas que actualmente ocupan las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes conservarán sus derechos en los términos dispuestos en la Constitución y en la legislación aplicable al momento de su designación.

La persona que ocupa la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes a la entrada en vigor del presente decreto, se mantendrá en el cargo por el periodo de su designación.

ARTÍCULO CUARTO. - Para la designación de las magistraturas vacantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, la persona titular del Poder Ejecutivo formulará las ternas, para lo cual podrá auxiliarse del Consejo de la Judicatura.

Para alcanzar la integración escalonada del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en las designaciones derivadas de la entrada en vigor del presente decreto se estará a lo siguiente:

- a) Las vacantes a designar deberán garantizar la paridad de género en la integración del pleno;
- b) Cuatro de las vacantes a designar, tendrán una temporalidad de tres años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente a su nombramiento del 2026 y podrá volver a ser ratificado para un solo periodo más en los términos del artículo 51 de esta Constitución.
- c) Si, por cualquier caso, se requiere nombrar otras vacantes para la integración del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes derivadas de la entrada en vigor de este decreto, la

A



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

temporalidad será de 4 años y podrá volver a ser ratificado para un solo periodo más en los términos del artículo 51 de esta Constitución.

ARTÍCULO QUINTO. - La propuesta de ternas para las vacantes de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes deberán estar formuladas por la persona titular del Ejecutivo en un periodo mayor a 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO SEXTO. - El Congreso del Estado deberá iniciar el proceso de designación de las magistraturas vacantes que le proponga el Ejecutivo en el momento en que las reciba. De ser el caso, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para tratar este asunto.

El Congreso hará las designaciones conforme a los periodos propuestos por la persona titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez designadas las vacantes de las magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, el Pleno del Tribunal designará a los integrantes del Consejo de la Judicatura que correspondan a sus atribuciones.

Para la integración de la primera conformación del Consejo de la Judicatura y en tanto entra en operación el sistema de evaluación del servicio profesional de carrera judicial previsto en este decreto, el nombramiento del Consejero designado de entre los jueces del Poder Judicial recaerá en el Juez Decano.

Para la integración paritaria de la primera integración del Consejo de la Judicatura, las designaciones serán de la siguiente forma:

- a) Presidente del Consejo: Corresponde al presidente del Supremo Tribunal;
- b) Una Consejera designada por el Pleno del Tribunal de entre las Magistradas del Supremo Tribunal;
- d) Una Consejera que será la decana de entre las juezas del Poder Judicial del Estado;
- e) Un Consejero designada por el Poder Legislativo del Estado;
- f) Una Consejera designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

El Congreso y el Ejecutivo harán las designaciones en cuanto quede instalado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con la conformación establecida en el presente decreto y la comunicarán de inmediato al Tribunal.

El Consejo de la Judicatura se instalará en cuanto quede debidamente conformado y ejercerá sus atribuciones de inmediato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Para la designación de las magistraturas vacantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, la persona titular del Ejecutivo formulará las ternas para las vacantes de las magistraturas en un periodo máximo 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO NOVENO. - El Congreso del Estado deberá iniciar el proceso de designación de las magistraturas vacantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes que le proponga el Ejecutivo, en el momento en que las reciba. De ser el caso, se convocará a un periodo extraordinario de sesiones para tratar este asunto.

El Congreso hará las designaciones conforme a los periodos propuestos por la persona titular del Ejecutivo para generar el escalonamiento que prevé el presente decreto, conforme a lo siguiente:

- a) Dos de las vacantes a designar tendrán una temporalidad de tres años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2026.
- b) Dos de las vacantes a designar tendrá una temporalidad de cuatro años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2027. Una de las vacantes a designar tendrá una temporalidad de siete años. Por lo tanto, su periodo concluirá en el día y mes correspondiente del 2030.

ARTÍCULO DÉCIMO. - La Secretaría de Finanzas implementará las medidas pertinentes conforme a la legislación aplicable para dotar de suficiencia presupuestal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes en el transcurso del Ejercicio Fiscal 2023. En su caso, el Congreso podrá aprobar la modificación presupuestaria que sea necesaria a solicitud del Tribunal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMER. - Para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, el Congreso aprobará la partida presupuestaria que sea necesaria para el arranque de los trabajos de instrumentación de la presente reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Una vez instalado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, por acuerdo general, se establecerán las reglas de trámite para los asuntos que se encuentren radicados en las salas que funcionaban hasta la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - La Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes deberá transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de su competencia, tenga bajo su atención o resguardo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, dentro de un término de diez días hábiles a partir de que éste quede instalado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas y expedir las nuevas normas que sean necesarias para el funcionamiento de los órganos y procedimientos previstos en el presente decreto en un plazo máximo de 180 días, por lo que deberán quedar aprobadas las modificaciones legales correspondientes, entre ellas, las relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, a la Ley del Servicio Profesional de la Carrera Judicial, a Ley del Servicio Profesional Ministerial, a la defensoría y al organismo de servicios periciales, la legislación en materia de seguridad privada y videovigilancia y, en general, las normas que sean necesarias para la instrumentación del presente decreto, considerando la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



PODER EJECUTIVO

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El Consejo de la Judicatura deberá presentar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y al Congreso del Estado un plan de instrumentación de la presente reforma en un periodo de 90 días posteriores a la fecha de su instalación para efectos de programación y presupuestación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes deberá presentar al Congreso del Estado un plan de instrumentación de la presente reforma en un periodo de 90 días posteriores a la fecha de su instalación para efectos de programación y presupuestación.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La paridad de género en el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes se alcanzará de manera gradual y en la medida en que las nuevas designaciones de jueces y magistrados lo permitan.

Dado en Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, a los 20 días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



DRA. MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



MTRO. FLORENTINO DE JESÚS REYES BERLIO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MTRO. EDUARDO ISMAEL AGUILAR SIERRA
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES